

## RESOLUCIÓN No. 03556

### “POR EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 1789 DE 1999, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (en adelante el DAMA) otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: “**TEXACO AVENIDA BOYACÁ**” a ubicarse en la Calle 55 No. 71-37 en la ciudad de Bogotá D.C. Este acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NAYADE BASILIKY VENIZELOS DE FLOREZ**, identificada con la c.e. 247334 el 22 de diciembre de 1999, en calidad de representante legal de la empresa solicitante. Con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del mismo año.

Que las actuaciones administrativas relacionadas el citado proyecto, se han adelantado hasta la fecha bajo el expediente DM-07-1999-25.

Que según el párrafo del artículo primero del referido acto administrativo, el término de duración de la licencia ambiental: “*será el mismo de funcionamiento, duración, construcción de la obra mencionada...*”

Que mediante el Concepto Técnico 1200 del 7 de noviembre de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, presentó el resultado de la evaluación de la documentación requerida en la mencionada licencia ambiental, recomendando su aprobación.

## RESOLUCIÓN No. 03556

Que mediante los conceptos técnicos 5017 del 12 de junio de 2006, 8878 del 6 de septiembre de 2007, 12927 del 8 de septiembre de 2008 y 8236 del 28 de abril de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, presentó el resultado del seguimiento realizado al sitio del proyecto, evidenciando el cumplimiento de aspectos relacionados con el manejo de vertimientos y frente a las obligaciones como distribuidor de combustibles (Resolución 1170 de 1997).

Que una vez cumplidos los requisitos técnicos y jurídicos requeridos en la normativa vigente, mediante la Resolución 1115 del 15 de abril de 2014, esta Secretaría otorgó permiso de vertimientos a la empresa SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S – SUMIGAS identificada con el NIT 830.055.479-1 para la estación de servicio ubicada en la Carrera 72 No. 54A -24 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, por un término de diez (10) años contados a partir de su ejecutoria.

Este acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ**, identificado con la c.c. 19.194.471, en calidad de representante legal de la empresa beneficiaria del citado permiso, el 18 de julio de 2104, con constancia de ejecutoria del 21 de julio de 2014. Esto indica que el permiso se encuentra vigente hasta el 20 de julio de 2024.

Que una vez realizado este recuento, procede en derecho, establecer el status jurídico de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta las circunstancias posteriores a su otorgamiento.

### **2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

A efectos de definir la situación jurídica de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, es necesario hacer algunas precisiones, frente al tipo de licencia, su titularidad, las obras amparadas y el término de la misma.

La licencia fue otorgada en vigencia del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994. Este decreto establecía tres tipos de licencia ambiental, entre la cual tenemos:

## RESOLUCIÓN No. 03556

### - Licencia Ambiental Ordinaria.

*Es la otorgada por la autoridad ambiental competentes y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar, y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.* (Subrayado fuera del texto original).

Del texto de la licencia ambiental que nos ocupa se puede deducir, en primer lugar, que se trata de una licencia ambiental ordinaria, por cuanto la autoridad otorgante no menciona nada relacionado con el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales.

### - En relación con la titularidad del instrumento de manejo y control ambiental

Si bien en la licencia ambiental aparece como estación de servicio “*TEXACO AVENIDA BOYACÁ*”, la empresa solicitante y quien ha asumido el contenido obligacional de ese instrumento de manejo y control ambiental ha sido la empresa SUMINISTROS DE GASOLINA LTDA (hoy SUMIGAS S.A.S), como prueban el Certificado de Existencia y Representación Legal remitido en la solicitud inicial, (4 de octubre de 1999) en el cual aparece como representante legal la señora **NAYADE BASILIKI VENIZELOS DE FLOREZ**, identificada con la c.e. 247334, quien figura en la Resolución 1789 ya citada.

### - En relación con el término de la Licencia Ambiental

El artículo primero de la licencia ambiental señala que la misma se otorga para la ejecución del proyecto denominado TEXACO AVENIDA BOYACÁ, ubicado en la Calle 155 No. 71-37.

El párrafo de este artículo menciona que el término de la licencia ambiental será el “*mismo de funcionamiento, duración, construcción de la obra mencionada*”. La confusión en la redacción del párrafo, no permite inicialmente dilucidar el término por el cual se otorgó; sin embargo, de la revisión de la solicitud y el concepto técnico que viabilizó su otorgamiento tenemos que:

### RESOLUCIÓN No. 03556

- En el resumen del EIA entregado como soporte de la solicitud de licencia ambiental, se establece que la estación de servicio “se *construirá en la Calle 55 No. 71-37*” y parte de ese supuesto para identificar los impactos a generar, así como las medidas a implementar para su manejo. Los cuales se relacionan únicamente con la etapa de construcción.
- El Concepto Técnico 7151 del 7 de diciembre de 1999, a través del cual se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental, en el capítulo de antecedentes menciona:

*“Mediante el oficio con radicado DAMA No. 23533 del 23 de septiembre de 1999, la señora Basiliki Venizelos, solicitó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Estación de Servicio Texaco Avenida Boyacá”*

*“Mediante el oficio con radicado DAMA No. 29311 del 30 de noviembre de 1999, la Señora Basiliki Venizelos, remitió al DAMA el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Estación de Servicio Texaco Avenida Boyacá”*

#### DESCRIPCIÓN DE PROYECTO

*“La estación de servicio TEXACO AVENIDA BOYACÁ, se construirá en la Calle 55 No. 71-37 Barrio Normandía, Localidad de Engativá (10) ...”*

*Durante la construcción de la estación de servicio se obtendrá un volumen de trescientos (300) m<sup>3</sup> de material de excavación, correspondientes a las áreas de edificios, patios y tanques...”*

#### CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la construcción de la Estación de Servicio Avenida Boyacá, la Subdirección de Calidad Ambiental considera viable aprobar el mismo...” (los apartes subrayados no hacen parte del texto original)*

Lo anterior permite concluir que la licencia ambiental únicamente amparaba la fase de construcción, sobre la cual existen evidencias de su terminación y el

### **RESOLUCIÓN No. 03556**

cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese instrumento de manejo y control.

Con posterioridad las labores de control y seguimiento a la estación de servicio se han adelantado en virtud del permiso de vertimientos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición como distribuidora de combustibles.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que a partir del Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, las estaciones de servicio de combustibles no están obligadas a obtener licencia ambiental.

Que así las cosas, opera frente a la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, por la cual se otorgó la licencia ambiental, el fenómeno del decaimiento del acto administrativo por su pérdida de ejecutoriedad, teniendo en cuenta que la condición resolutoria a la que estaba sometido se cumplió.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **a. Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales se estructura a partir del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su

### RESOLUCIÓN No. 03556

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **b. Fundamentos Legales**

Que la ley 99 de 1993, por la cual se *crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*, creó en el país la figura de la Licencia Ambiental, como se conoce actualmente. Los artículos 49 y 50, señalan:

*“Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.*

*“Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Que el artículo 58 de la norma en cita establece además que: *“...Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante **resolución motivada** sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental...”* (Negrilla fuera del texto original)

En este entendido el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, cierra el procedimiento de otorgamiento y establece los derechos y obligaciones del titular en relación con la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad, es decir que sus efectos jurídicos guardan relación directa con la naturaleza de las actividades amparadas en dicho instrumento.

En el caso de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA o SUMIGAS AVENIDA BOYACÁ**, el procedimiento de evaluación culminó con la

### **RESOLUCIÓN No. 03556**

expedición y firmeza de la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, a partir de la cual se inició el procedimiento de seguimiento a las actividades amparadas en ese instrumento de manejo y control.

Lo anterior indica claramente que una vez agotado el objeto de la licencia ambiental, por haberse terminado el proyecto que le sirvió de fuente, desaparece una cualidad esencial del acto administrativo y por ende su ejecutoriedad.

Si bien la norma ambiental no contemplaba en la época, cuál era el camino jurídico para dar por terminada una licencia ambiental, esta situación permite la aplicación subsidiaria de la norma procedimental administrativa, en este caso la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que es la norma actualmente vigente en la materia.

El artículo 2° de esta ley, en relación con su ámbito de aplicación, dispuso:

*“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”*”.

Esto indica para el caso que nos ocupa, que se debe ubicar en el citado código una figura que permita terminar la actuación administrativa que nos ocupa.

Por su parte el artículo 91 en relación con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señala:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*“...4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”*”.

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja

### RESOLUCIÓN No. 03556

de producir los efectos jurídicos para los cuales existe. Debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió. Fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo.

#### c. Fundamentos Jurisprudenciales

Frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí**”*



### RESOLUCIÓN No. 03556

**misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, (M.P HERNANDO HERRERA VERGARA) al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011), y especialmente frente a la causal 4 de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos precisó:

*"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.* (Negrilla fuera del texto original)

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente".*

#### 4. EL CASO CONCRETO

Tal como quedó descrito en la parte de antecedentes la empresa SUMIGAS LTDA (hoy SUMIGAS S.A.S) era la titular de la Licencia Ambiental para la construcción de una estación de servicio de combustible ubicada en la Calle 155 No. 71-37 de Bogotá., la cual amparaba las labores de construcción de la misma.

De las actividades de seguimiento se pueden inferir que las actividades de construcción terminaron hacia mediados del año 2000, como se pueden evidenciar en los Conceptos Técnicos 1200 del 7 de noviembre de 2000 y 8878 del 6 de

### **RESOLUCIÓN No. 03556**

septiembre de 2007, en los cuales se señala que se dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Con posterioridad a la ejecución de las obras de construcción, se ha venido haciendo control y seguimiento a la operación de la estación de servicio a través de otros instrumentos de manejo y control ambiental como el permiso de vertimientos y la exigencia del cumplimiento de obligaciones puntuales como distribuidor de combustibles.

En la actualidad la estación de servicio cuenta con permiso de vertimiento vigente hasta el 2024.

Así las cosas, además de declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental, en esta resolución además se ordenará el desglose de los documentos relacionados con el permiso de vertimientos y la apertura de un nuevo expediente.

#### **5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se

### **RESOLUCIÓN No. 03556**

dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1789 del 15 de diciembre de 1999, por la cual el DAMA otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*TEXACO AVENIDA BOYACÁ*” ubicado en la Calle 55 No. 71-37 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO-**. Ordenar el Archivo del expediente **No. DM-07-1999-25**

**ARTÍCULO TERCERO-**. Ordenar a la oficina de archivo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el desglose de los folios que se enlistan a continuación, relacionados con el seguimiento al permiso de vertimientos de la estación de servicio antes mencionada y dar apertura a un nuevo expediente para el efecto:

- Folios 691 a 804 tomo 5 del expediente DM-07-1999-25
- Folios 900 a 904, 952 a 984, 1016 a 1047, 1137 a 1194 tomo 6 del expediente DM-07-1999-25
- Folios 1195 a 1435 tomo 7 del expediente DM-07-1999-25
- Folios 1436 a 1606 tomo 8 del expediente DM-07-1999-25

**ARTÍCULO CUARTO -**. Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 03556**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. – SUMIGAS, en la Carrera 72 No. 54<sup>a</sup>-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASÉ**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Exp. DM-07-1999-25